



Resolución Directoral

Nº 303 -2015 DE/ENAMM

Callao, 06 NOV. 2015

Visto el recurso impugnativo de apelación de fecha 28 de setiembre del 2015 interpuesto por el Cadete de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 24 de setiembre del 2015 el Cadete Náutico de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar es notificado mediante Oficio N° 1149 -ENAMM/OAJ la Resolución de Consejo de Disciplina N° 015 - 2015 CD/ENAMM de fecha 21 de setiembre del 2015;

Que, mediante Resolución del Consejo de Disciplina N° 015-2015 CD/ENAMM del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a cadete Náutico de fecha 21 de setiembre del 2015 se desestima su recurso de reconsideración interpuesto por el Segundo Año, Diego Jesús Reynoso.

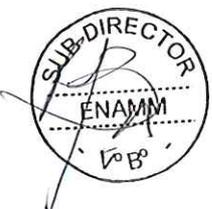
Que, con 28 de setiembre del 2015 Cadete Náutico de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar interpone recurso de impugnativo de Apelación contra la Resolución N° 015-2015 CD/ENAMM de fecha 21 de setiembre del 2015.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el recurrente solicita se declare fundado su recurso de apelación, que la Resolución N° 015-2015 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico sea revocada y declare nula, dejándose sin efecto la sanción impuesta por no ajustarse a derecho.

2.2. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Disciplina N° 015-2015 CD/ENAMM que desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente formulado

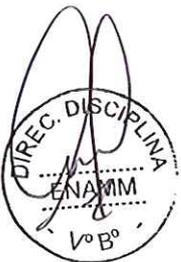


contra el Acta N° 075-2015/DIS del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a cadete Náutico de fecha 23 de julio del 2015 mediante la cual se le impone la sanción con Clase Primera, 30 puntos de demerito; así como 30 días de permanencia por haber cometido la falta grave de " Excederse en el límite de puntaje semestral de puntos de demérito", previsto en el numeral (22) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina; solicitando que dicha resolución sea revocada y declarada nula por no encontrarse ajustada a derecho, en consecuencia se declare fundado su recurso de apelación dejando sin efecto la citada sanción.

2.3. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, con respecto a los principios generales del debido procedimiento se tiene:

- a. Sobre el Principio de Legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp.N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
- b. Que a fojas 016 del legajo del Cadete de Segundo año Diego Jesús Reynoso Salazar obra el Acta de recepción de conocimiento y entendimiento del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina firmada por el mismo, con lo que estaría garantizado este principio.
- c. Que, en el punto (c) del análisis del Acta N° 075-2015 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico se tiene constancia que el recurrente ha realizado descargo verbal, asimismo a fojas 034 de su expediente está por escrito el informe de descargos del recurrente, con lo que se tiene por garantizado el derecho a contradicción.
- d. El acta cuestionada cumple con lo dispuesto en el numeral (22) del anexo (C) Reglamento de Disciplina, con lo que estaría garantizado el debido procedimiento.
- e. Que, se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, al respecto tenemos que; el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Siendo



así que el reporte de faltas del Cadete ya era un documento evaluado por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos por lo que el Recurso de Reconsideración según el Artículo 208° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General hace referencia a nueva prueba, esta debe referirse a un hecho tangible no evaluado anteriormente; con lo que en ningún extremo se habría vulnerado el principio de Presunción de Veracidad.

- f. Que, en tal sentido, resulta claro que, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, para efectos de decidir sanción sobre el recurrente ha tenido en consideración los elementos que integran la gravedad de los hechos y, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes; por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Organización y Funciones de la entidad, aprobadas por Decreto Supremo No. 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Cadete Náutico de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar contra la Resolución 015-2015 CD/ENAMM de Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 21 de setiembre del 2015, por los fundamentos expuestos ut supra dejando con ello incólume los actos recurridos en todos sus términos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente con arreglo a Ley

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Fernando VALERIANO-FERRER González
04838233

